



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN núm. **11484**

(**11 OCT. 2024**)

Por medio de la cual se declara la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria de la Resolución núm. 10127 del 17 de septiembre de 2024.

EL DIRECTOR DE GESTIÓN ELECTORAL

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 36 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos núms. 869, 068 de Apartadó y Carmen de Viboral (**Antioquia**), 24091701, 117 de Arjona y Turbaco (**Bolívar**), 584, 153 de Duitama y Puerto Boyacá (**Boyacá**), 529 de Florencia (**Caquetá**), 2855 de Popayán (**Cauca**), 272 de Quibdó (**Chocó**), 423 de Montería (**Córdoba**), 243 de Pitalito (**Huila**), 372 de Maicao (**La Guajira**), 455, 116 de Ciénaga y El Banco (**Magdalena**), 302 de Villavicencio (**Meta**), 288 de Ocaña (**Norte de Santander**), 431, 122 de Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal (**Risaralda**), 307 de Floridablanca (**Santander**), 129, 186, 145 de Chaparral, Espinal y Líbano (**Tolima**), 131-133, 829, 199, 048, 702-704, 162 de Buga, Cali, Cartago, Florida, Palmira y Yumbo (**Valle**), del 17 de septiembre de 2024, los alcaldes de los citados municipios convocaron nuevas elecciones para elegir miembros de las Juntas Administradoras Locales que se realizarán el 17 de noviembre de 2024.

Que, en consecuencia, de lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijó el calendario electoral mediante la Resolución núm. 10127 del 17 de septiembre de 2024, para las nuevas elecciones de Juntas Administradoras Locales en los municipios de Apartadó y Carmen de Viboral (**Antioquia**), Arjona y Turbaco (**Bolívar**), Duitama y Puerto Boyacá (**Boyacá**), Florencia (**Caquetá**), Popayán (**Cauca**), Quibdó (**Chocó**), Montería (**Córdoba**), Pitalito (**Huila**), Maicao (**La Guajira**), Ciénaga y El Banco (**Magdalena**), Villavicencio (**Meta**), Ocaña (**Norte de Santander**), Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal (**Risaralda**), Floridablanca (**Santander**), Chaparral, Espinal y Líbano (**Tolima**), Buga, Cali, Cartago, Florida, Palmira y Yumbo (**Valle**), que se realizarán el 17 de noviembre de 2024.

Que, una vez vencido el periodo de inscripción y modificación de candidatos para las nuevas elecciones de Juntas Administradoras Locales, en algunas comunas y corregimientos, los candidatos que conforman las listas no alcanzan a cubrir el número de curules para garantizar el quórum decisorio, y en otras comunas y corregimientos las agrupaciones políticas no postularon listas de candidatos.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto).*

11 OCT. 2024

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, el Honorable Consejo de Estado¹, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos es una institución prevista en el artículo 91 del CPACA, que reemplazó el artículo 66 del derogado Código Contencioso Administrativo –CCA–. Según esta disposición, por regla general, los actos administrativos en firme son obligatorios, salvo que: i) sean suspendidos por la Jurisdicción; ii) desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; iii) la autoridad no los ejecute en un término de cinco años contados a partir de su firmeza; iv) se cumpla la condición resolutoria a la que está sometido y v) pierdan vigencia.

El cese de los efectos de un acto administrativo con ocasión de este fenómeno no supone declaratoria judicial, pues opera en virtud de la ley, de forma automática y hacia el futuro.

La pérdida de fuerza ejecutoria comúnmente se ha denominado decaimiento cuando se configura en virtud de la segunda causal, es decir, cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que dan lugar al acto administrativo. Este supone que, cuando se configura el presupuesto normativo, el acto no puede surtir efectos hacia el futuro. Sin embargo, esto no implica que no pueda realizarse un examen de legalidad del mismo, pues un asunto es el juicio de validez o nulidad del acto y otra muy diferente es el examen de ejecutoriedad. Sobre este asunto, la Sección ha resumido:

“[...] implica que a través de esta figura no se discute ni se afecta la validez de la decisión proferida por una entidad, así como tampoco se busca enmendar irregularidades modificables en virtud del principio de autotutela, toda vez que tanto las causales enlistadas en la norma, como la finalidad de la pérdida de ejecutoria del acto en sí misma, lo que configura en realidad es una excepción a la firmeza y obligatoriedad de la manifestación estatal definitiva, la cual opera ipso iure y solo conlleva como efecto, su ineficacia o imposibilidad material de cumplimiento. [...]”

Que la fuerza ejecutoria de un acto administrativo es la facultad que tiene la entidad pública para materializar el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme y en consecuencia debe procurar que el acto se ejecute de manera eficaz.

Que en el caso que nos ocupa, la inscripción de listas con un número de candidatos que no alcanzan a cubrir el número de curules para garantizar el quórum decisorio de la corporación y la no postulación de listas de candidatos en las comunas y corregimientos que a continuación se relacionan, hacen desaparecer las circunstancias de hecho determinantes para la realización de las elecciones en estos.

Comunas y corregimientos en las que los candidatos inscritos no alcanzan a cubrir el número de curules para garantizar el quórum decisorio de la corporación:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNA/CORREGIMIENTO
Antioquia	Apartado	Comuna 3 Pueblo Nuevo
Boyacá	Duitama	Comuna 3
Boyacá	Duitama	Comuna 6
Cauca	Popayán	Corregimiento 13
Huila	Pitalito	Comuna 1 Occidental
Huila	Pitalito	Comuna 3 Centro
Huila	Pitalito	Corregimiento 4 Chillurco
Valle	Buga	Comuna 1

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez, 21 de marzo de 2024, Radicación número: 76001-23-33-000-2020-00154-02 (4137-2021)

Continuación de la Resolución núm. **11484** "Por medio de la cual se declara la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria de la Resolución núm. 10127 del 17 de septiembre de 2024".

11 OCT. 2024

Valle	Cartago	Comuna 6
Valle	Cartago	Comuna 5
Valle	Florida	Comuna 4
Valle	Palmira	Comuna 11
Valle	Palmira	Comuna 14
Valle	Palmira	Comuna 6

Comunas y corregimientos en los cuales no hubo inscripción de candidatos:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNA/CORREGIMIENTO
Bolívar	Arjona	Comuna 4
Boyacá	Duitama	Corregimiento 1
Boyacá	Duitama	Corregimiento 2
Boyacá	Puerto Boyacá	Corregimiento 5 El Marfil
Cauca	Popayán	Corregimiento 11
Cauca	Popayán	Corregimiento 12
Cauca	Popayán	Corregimiento 16
Cauca	Popayán	Corregimiento 22
Cauca	Popayán	Corregimiento 23
Huila	Pitalito	Comuna 4 Sur
Huila	Pitalito	Corregimiento 5 Palmarito
Huila	Pitalito	Corregimiento 8 Regueros
Huila	Pitalito	Corregimiento 6 Charguayaco
Risaralda	Dosquebradas	Comuna 6
Santander	Floridablanca	Corregimiento 1
Valle	Buga	Corregimiento Monterrey
Valle	Florida	Comuna 3

Que teniendo en cuenta lo anterior, se configura la situación descrita en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dada la desaparición de un presupuesto fáctico previsto en la Resolución núm. 10127 del 17 de septiembre de 2024, lo cual hace necesario declarar la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria del citado acto administrativo.

Que conforme al marco normativo y jurisprudencia citada, se procederá a reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de forma parcial de la Resolución núm. 10127 del 17 de septiembre de 2024, en tanto que no surtirá efectos en las comunas y corregimientos donde no se hayan inscrito candidatos y en aquellos donde los candidatos de las listas inscritas no alcancen a cubrir las curules para el funcionamiento de la corporación, los demás aspectos de la resolución continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria de la Resolución núm. 10127 del 17 de septiembre de 2024 en las siguientes comunas y corregimientos, por los motivos señalados en la parte considerativa:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNA/CORREGIMIENTO
Antioquia	Apartado	Comuna 3 Pueblo Nuevo
Bolívar	Arjona	Comuna 4
Boyacá	Duitama	Comuna 3
Boyacá	Duitama	Comuna 6

Continuación de la Resolución número **11484** "Por medio de la cual se declara la pérdida parcial de la fuerza ejecutoria de la Resolución núm. 10127 del 17 de septiembre de 2024".

11 OCT. 2024

Boyacá	Duitama	Corregimiento 1
Boyacá	Duitama	Corregimiento 2
Boyacá	Puerto Boyacá	Corregimiento 5 El Marfil
Cauca	Popayán	Corregimiento 13
Cauca	Popayán	Corregimiento 11
Cauca	Popayán	Corregimiento 12
Cauca	Popayán	Corregimiento 16
Cauca	Popayán	Corregimiento 22
Cauca	Popayán	Corregimiento 23
Huila	Pitalito	Comuna 1 Occidental
Huila	Pitalito	Comuna 3 Centro
Huila	Pitalito	Corregimiento 4 Chillurco
Huila	Pitalito	Comuna 4 Sur
Huila	Pitalito	Corregimiento 5 Palmarito
Huila	Pitalito	Corregimiento 8 Regueros
Huila	Pitalito	Corregimiento 6 Charguayaco
Risaralda	Dosquebradas	Comuna 6
Santander	Floridablanca	Corregimiento 1
Valle	Buga	Comuna 1
Valle	Cartago	Comuna 6
Valle	Florida	Comuna 4
Valle	Palmira	Comuna 11
Valle	Cartago	Comuna 5
Valle	Palmira	Comuna 14
Valle	Palmira	Comuna 6
Valle	Buga	Corregimiento Monterrey
Valle	Florida	Comuna 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, no se continuará con las etapas del calendario electoral que trata la Resolución núm. 10127 del 17 de septiembre de 2024, en las comunas y corregimientos de los municipios relacionados en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Huila, Risaralda, Santander, Valle, a los alcaldes y registradores del estado civil de los municipios de Apartadó, Arjona, Duitama, Puerto Boyacá, Popayán, Pitalito, Dosquebradas, Floridablanca, Buga, Cali, Cartago, Florida y Palmira.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., el 11 de octubre de 2024.

RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ
 Director de Gestión Electoral

Revisó: María Alejandra Victoria Cajamarca – coordinadora Grupo Jurídico RDE
 Ligia Libani Guerrero Gómez – coordinadora Grupo de Divipole y Logística Electoral
 Elaboró: Jose Duvan Villamil Torres- Grupo de Divipole y Logística Electoral